



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-106
8 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00056-00

Solicitante: Daniel Alberto Salgado Quintana

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionaria judicial: Lina Paola Ávila Tinoco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 138364089002220210037700

Magistrado ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: Ocho de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 16 de noviembre del 2022, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, requirió al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, a través del oficio N° 758 del 16 de noviembre del 2022, para que suministrara información sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado 138364089002220210037700, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-59 del dos de febrero del 2023, se requirió a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

3. Informes de verificación de la funcionaria judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad del juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto del dos febrero del 2023 se ordenó a la secretaria expedir la certificación solicitada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, decisión que fue notificada en estado N° 5 del 6 de febrero de 2023.

4. Informe de verificación de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad del juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) la atención y contestación del correo electrónico corresponde al citador y a la escribiente del despacho; ii) revisado el correo electrónico advirtió que el empleado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



encargado por error involuntario, no anexo el memorial al expediente de la referencia y iii) la certificación solicitada fue enviada al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, de ello se le reenvió copia al doctor Daniel Alberto Salgado Quintana.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4.Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en certificar la información solicitada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito a través del oficio 758 del 16 de noviembre del 2022.

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria de esta agencia judicial rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad del juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, mediante auto del dos febrero del 2023, se ordenó a la secretaría expedir la certificación solicitada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, decisión que fue notificada en estado N° 5 del fecha 6 de febrero de 2023.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, comunicó al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco el oficio N° 758 del 16 de noviembre del 2022, en el que se solicitó certificar el estado actual del proceso identificado con radicado 138364089002220210037700.	22/11/2022
2	Pase al despacho.	02/02/2023
3	Auto ordenó expedir la certificación solicitada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.	02/02/2023
4	Comunicación auto CSJBOAVJ23-59 del dos de febrero del 2023	02/02/2023

En ese sentido, observa esta corporación, que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante providencia del dos de febrero del 2023, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ23-59 del dos de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual, si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio ***indubio pro vigilado***, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el peticionario. Así, se tendrá que la decisión que ordenó expedir la certificación y su comunicación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 34 días hábiles, contados desde la recepción del oficio, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un*

término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, se advierte que la empleada judicial indicó que el retraso en el trámite de la solicitud del quejoso, obedeció al error involuntario en que el que incurrió el empleado encargado de recepcionar la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, debe manifestar esta seccional que el argumento alegado por la empleada judicial no es suficiente para justificar el tiempo transcurrido para expedir la certificación solicitada, en tanto debe advertirse que la función de recibir los memoriales presentados en el despacho judicial, corresponde por ley a la secretaría, y si bien esta función podría apoyarse en la colaboración de los demás empleados del despacho, eso no exime a la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, de la responsabilidad de verificación y seguimiento del trámite que se le imparten a las solicitudes que llegan al correo electrónico.

En este orden, se advierte que la empleada judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud del solicitante.

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta corporación justificar el tiempo transcurrido en el ingreso del pase al despacho, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco,

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 138364089002220210037700, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

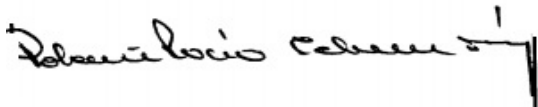
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco y a la secretaría de esta agencia judicial.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR23-106
8 de febrero de 2023

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

PRCR/YPBA